



## INFORME UCSP Nº: 2014/031

FECHA 23/04/2014

ASUNTO **Cámaras instaladas en comederos y cebaderos para caza mayor y caminos públicos.**

### ANTECEDENTES

Consulta efectuada por la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos (CIPAE) de la Secretaría General Técnica, del Ministerio del Interior procedente de la Subdelegación de Gobierno de Albacete sobre la instalación de cámaras en comederos y cebaderos para la caza mayor, situado en terrenos de aprovechamiento cinegético especial, así como en caminos públicos.

### CONSIDERACIONES

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad establece en su artículo 104: *“El mantenimiento de la seguridad pública se ejercerá, por las distintas Administraciones Públicas, a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.”*

La prevención del delito y la garantía de la seguridad en las vías y espacios públicos corresponden a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

En relación a la instalación de circuito cerrado de televisión **en caminos públicos**, la Ley Orgánica 4/97, de 4 de agosto, viene a regular la utilización de cámaras, fijas o móviles, en lugares públicos, abiertos o cerrados, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, estableciendo que, la utilización de cámaras de videovigilancia en la vía pública, para el control de espacios públicos, ha de ser realizada exclusivamente por Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, siendo una actividad que ha de estar expresamente autorizada por la respectiva Delegación/Subdelegación del Gobierno o Comunidad Autónoma competente, previo informe de la Comisión de Garantías de la Videovigilancia.

Por tanto no está permitida la instalación en vías y lugares de uso público de cámaras de televisión con fines privados, excepción hecha en la matización prevista en la Instrucción 1/2006 de la AEPD, que en su artículo 4.3 dispone: *“Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de su ubicación de aquellas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida.”*

En lo que se refiere a la consulta efectuada, en materia de videovigilancia **privada** en comederos y cebaderos, si son de titularidad privada, se estará a lo dispuesto en la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de videovigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.

Por otro lado, cabe significar que los sistemas de videovigilancia y el tratamiento automatizado de la imágenes y sonidos generados se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/2004, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, y, en particular, en lo que a materia de videovigilancia se refiere, por lo dispuesto en la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de videovigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, sin perjuicio de que le pudiesen resultar aplicables otras normas.

Por último, la nueva Ley de Seguridad Privada, de próxima entrada en vigor, viene a regular los servicios de videovigilancia estableciendo en su art.42:

*-1: "...Cuando la finalidad exclusiva de estos servicios sea prevenir y evitar daños a las personas o bienes objeto de protección o impedir accesos no autorizados, serán prestados necesariamente por vigilantes de seguridad o, en su caso, por guardas rurales"*

*-2: "No se podrán utilizar cámaras o videocámaras con fines de seguridad privada para tomar imágenes y sonidos de las vías y espacios públicos..."*

## CONCLUSIONES

De los preceptos señalados, y en relación con la consulta planteada, se puede determinar qué:

1.- En cuanto a las cámaras de seguridad instaladas en **caminos**, de titularidad pública, se trata de una actividad regulada en la Ley Orgánica 4/97, que queda reservada exclusivamente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, para el control de espacios públicos. Luego ha de ser realizada por Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, debiendo estar expresamente autorizada por la respectiva Delegación/Subdelegación del Gobierno o Comunidad Autónoma competente, previo informe de la Comisión de Garantías de la Videovigilancia.

2.- Si la titularidad del terreno de "aprovechamiento cinegético especial", donde se instalan las cámaras, **comederos y cebaderos**, fuere de titularidad pública, se podría considerar que, con independencia de la finalidad de la captación de las



imágenes, se estaría a lo dispuesto en la normativa reguladora señalada, requiriendo, en todo caso, informe previo de la Comisión de Garantías de la Videovigilancia, para su instalación.

3.- Si dicho terreno de “aprovechamiento cinegético especial”, fuere de titularidad privada, como quiera que del escrito se desprende que la finalidad es distinta de la seguridad, no requeriría ningún tipo de autorización o exigencia en materia de seguridad privada, debiéndose ajustar, si resultare procedente por grabación de datos de carácter personal, a la legislación relativa a la protección de datos, invadiendo lo mínimo posible la vía pública.

4.- Si la finalidad de estas instalaciones fuera la seguridad y estuvieran conectadas las cámaras a un centro de control, la instalación y el mantenimiento deberán ser realizados por una empresa de seguridad habilitada, y el manejo de tales sistemas y la visualización de las imágenes habrá de llevarse a cabo por vigilantes de seguridad, o en su caso, guardas particulares de campo (guardas rurales, Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada).

#### **UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA**